



## **SALA PENAL**

*Medellín, miércoles trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)*

*Aprobado en la fecha, acta Nro. 154*

*Sentencia de segunda instancia Nro. 43*

*Radicado: 05-001-60-00206-2022-27156*

*Acusado: Abel de Jesús Tejada Rivera*

*Delito: Femicidio agravado, fabricación, tráfico, porte de arma de fuego, accesorios, partes o municiones*

*Magistrado ponente: César Augusto Rengifo Cuello*

*Lectura: jueves 14 de septiembre, 2023. Hora: 11:00 a.m.*

*Decide la Sala el recurso vertical de apelación interpuesto por la defensa de ABEL DE JESÚS TEJADA RIVERA, contra la sentencia proferida vía preacuerdo por el Juez Segundo Penal del Circuito de Medellín el 22 de agosto de 2023 contra el prenombrado acusado como responsable del delito de femicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte de arma de fuego, accesorios, partes o municiones, siendo motivo de inconformidad la negativa de reconocer en favor del sentenciado la prisión domiciliaria cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales, art. 314, numeral 4° de la Ley 906/04. Modificado. Ley 1142/07, art. 27.*

### **EPÍTOME FÁCTICO**

*Se desprende de lo aceptado por el procesado que el 10 de noviembre de 2022, aproximadamente a las 09:00 horas, en la calle 49 N°57A-81, barrio La Asunción del municipio de Copacabana, Antioquia, cuando la señora MARIA EUGENIA RÍOS VALLEJO, se encontraba con su pareja ABEL DE JESÚS TEJADA RIVERA, en una de las habitaciones, bajo llave, acostada y por ende*

*en evidente estado de indefensión, recibió 12 puñaladas con arma blanca en tórax, dorso, y abdomen, tres de ellas penetrantes a cavidad torácica y abdominal.*

*Finalmente, ante su pedido de auxilio, le dispara en la cabeza con una escopeta, causando trauma encefálico y trauma punzante en corazón, luego el agresor se dispara en la cara, pero su intento de suicidio falla quedando con dificultades para modular debido a la gravedad de la lesión en su cara y para ingerir alimentos por la boca, necesitando de una sonda intravenosas para dichos fines. Se supo además que los involucrados en estos hechos fueron compañeros permanentes por 23 años, y que el procesado se encuentra descontando pena por cuenta de otra autoridad judicial.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

*1. Ante el Juzgado Tercero Penal Municipal en Función de Control de Garantías de Bello, en audiencia concentrada realizada el 5 de febrero de 2023, se legaliza captura de ABEL DE JESÚS TEJEDA RIVERA, materializando orden judicial, a quien la Fiscalía le imputa el delito de feminicidio agravado en concurso con fabricación, tráfico, porte, o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes, o municiones, conforme lo dispuesto en los artículos 104A literal a), 104B, literal g), 365, 31 del C. Penal, se impone medida de aseguramiento privativa de la libertad en domicilio, a cumplir en la Corporación Nuestro Atardecer, con dispositivo de vigilancia electrónica. Se hace claridad que el procesado teniendo orden de captura por otro proceso, esta privado de la libertad purgando condena.*

*2. En audiencia realizada el 13 de junio de 2023, el persecutor presentó preacuerdo que consiste en que el procesado acepta los cargos a título de autor doloso de la criminalidad imputada y a cambio se acuerda la pena principal de prisión de 376 meses, la pena accesoria de inhabilidad de derechos y funciones públicas por el término máximo de veinte (20) años. Sin beneficios ni subrogados penales.*

*3. La primera instancia profirió fallo conforme a lo preacordado, siendo apelado por la defensa del procesado, cuya letrada sustentó por escrito y*

*dentro del término de ley el recurso vertical, alegando específicamente la concesión de la prisión domiciliaria a favor de su patrocinado con base en la posibilidad prevista en el art. 68 del C. Penal y art. 314.4 de la Ley 906/04.*

*4. Por reparto le correspondió a esta Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Medellín resolver la alzada así interpuesta.*

### **LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

*Agotado el respectivo control de legalidad de la actuación, una vez verificada la existencia de un mínimo de prueba para condenar y aprobado los términos del preacuerdo y lo que hace a la manifestación de voluntad del enjuiciado, el funcionario de primer grado procedió a emitir fallo de condena.*

*En lo que nos convoca, en virtud a que el condenado se encuentra descontando pena por cuenta de otra autoridad y proceso, a través del Juez Quinto de EPMS de la ciudad y proveniente del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Unidad básica de Medellín, se tuvo acceso al concepto médico legal de estado de salud de persona privada de la libertad, concretamente al informe N° UBMEDME-DSAN-04684-2023 con radicación interna UBMEDME-DSAN-03281-C-2023, del 1° de abril de 2023, donde se conceptúa que no se fundamenta un estado grave de enfermedad y se recomienda manejo integral y estricto por especialista en medicina domiciliaria, nutrición y cirugía plástica.*

*Por tal razón el funcionario negó la prisión domiciliaria por grave enfermedad incompatible con la vida en centro de reclusión, ordenando oficiar al INPEC a efecto tener en cuenta la atención del condenado, para que su estado de salud no se deteriore.*

### **DE LA IMPUGNACIÓN DE LA SENTENCIA**

*La defensa técnica del acusado expone que en audiencia de individualización de pena y sentencia corrió traslado del historial médico, nutricional, psicológico y psiquiátrico del penado, en el cual se observa su estado de salud, y la orden específica de alimentarse solo con ENSURE a través de*

sonda, mínimo seis veces al día, para lo cual requiere la ayuda de un tercero, y se le informó a la a quo que el centro de reclusión no estaba cumpliendo con esta carga; incluso por carencia del mencionado complemento alimenticio al interno se le estaba suministrando otro producto, a lo que se suma que por sus condiciones de salud el sentenciado no se logra hacer entender y así lo pudo percibir de manera directa la funcionaria.

Como fundamento normativo de su pretensión trae a colación el contenido del art. 314.4 de la Ley 906/04 y el canon 68 del C. Penal, estimando, además, que el dictamen médico legal es muy claro cuando refiere que el paciente requiere medicina domiciliaria, sugiriendo así un tratamiento en la residencia, con evaluación en tres meses, aspectos que no fueron tenidos en cuenta por la juez, considerando que adoptó su decisión con base en el dictamen pericial sin recabar en los demás elementos que le fueron arrimados para formarse una idea de la gravedad del caso.

Estas, las razones por las que la libelista solicita que se le conceda a su apadrinado la posibilidad de que trata el numeral 4° del art. 314 de la Ley 906/04 en concordancia con lo normado en el canon 68 del Estatuto Represor.

### **CONSIDERACIONES EN ORDEN A PROVEER**

La competencia de la Sala se restringe en esta oportunidad, en atención al factor funcional y de acuerdo con lo señalado en los artículos 20 y 33.1 de la Ley 906 de 2004, a decidir sobre los pedimentos elevados por la recurrente, y aquellos aspectos que sean inescindibles al tema objeto de impugnación, así mismo, los atinentes a la garantía de los derechos fundamentales de las partes y demás sujetos procesales.

Huelga señalar además que en la presente actuación se observa que concurren los presupuestos procesales y materiales para emitir pronunciamiento de fondo, sin que se avizore la presencia de irregularidades que puedan afectar la validez de lo actuado, a lo que se suma que no se puede agravar en esta instancia la situación del acusado como quiera que su defensa técnica actúa como único apelante, ello, en atención a la garantía

consagrada en el inc. 2° del canon 31 de la Carta e inc. 2° del canon 20 del Estatuto Procedimental Penal.

De acuerdo a la problemática propuesta y como acostumbra la Sala en este tipo de casos, resulta oportuno indicar que dada la especial relación de sujeción que se presenta entre las personas privadas de la libertad y el Estado, es sabido que aquellas deben soportar algunas limitaciones en sus derechos; sin embargo, existen algunos que dado su carácter de fundamental no pueden sufrir restricciones en su ejercicio, ni siquiera en las condiciones que soportan los reclusos derivadas de las especiales relaciones jurídicas de sujeción respecto de las autoridades carcelarias y penitenciarias.

Sobre la anterior noción esto tiene dicho la Corte Constitucional:

*“La jurisprudencia de esta Corporación ha desarrollado la noción de relaciones especiales de sujeción como base para comprender el alcance de los deberes y derechos recíprocos que existen entre las personas privadas de la libertad y las autoridades carcelarias. Concretamente ha sostenido que esta clase de relaciones hacen referencia al “nacimiento de un vínculo en el que, de un lado, el recluso se sujeta a las determinaciones que se adopten en relación con las condiciones del centro carcelario o penitenciario respectivo, lo que incluye la restricción en el ejercicio de ciertos derechos, y, del otro, el Estado asume la responsabilidad por la protección y cuidado del interno durante su tiempo de reclusión”. esta Corporación ha precisado que entre las consecuencias jurídicas más importantes de la existencia de las relaciones especiales de sujeción se encuentran: (i) La posibilidad que se tiene de limitar ciertos derechos fundamentales de los reclusos, tales como los de intimidad, reunión, trabajo, educación, etc. (ii) La imposibilidad de restringir el ejercicio de algunos derechos fundamentales, como la vida, la dignidad humana, la salud, la libertad de cultos, el debido proceso, el habeas data, entre otros; (iii) El deber del Estado de asegurar el goce efectivo de los derechos (fundamentales o no) en la parte que no sea objeto de limitación, dada la especial situación de indefensión o de debilidad manifiesta en la que se encuentran los internos; (iv) El deber positivo del Estado de asegurar todas las condiciones necesarias para garantizar la efectiva resocialización de las personas reclusas.”<sup>1</sup>*

De un lado, entre los derechos que pueden sufrir restricciones se encuentra el de la libertad personal. Así, a veces del art. 296 de la Ley 906 de 2004, podrá ser afectada dentro de la actuación procesal, a través de las medidas de

<sup>1</sup> Corte Constitucional, sentencia S-T035 del 28 de enero de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

*aseguramiento, cuando sea necesario para evitar la obstrucción de la justicia, asegurar la comparecencia del imputado al proceso o proteger a la comunidad y las víctimas.*

*Obviamente, huelga decirlo, también para el cumplimiento de la pena de prisión que finalmente le sea impuesta al procesado que resiste el poder punitivo estatal y las drásticas consecuencias que devienen de la imposición de penas y sanciones penales, principalmente de aquellas restrictivas de la libertad de locomoción.*

*Mientras que en el grupo que no pueden sufrir limitaciones en su ejercicio, ni siquiera encontrándose la persona privada de su libertad por el Estado para el cumplimiento de la sanción impuesta con apego a la ley y la Constitución, encontramos el derecho al servicio de salud, garantía que cuenta con expresa consagración constitucional en el artículo 49 de la Carta Política.*

*La referida normativa es del siguiente tenor:*

*“La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley. (...)”*

*Por su parte el máximo tribunal de la jurisdicción constitucional en la referida providencia pone de relieve de un lado las limitaciones que tiene el Estado en punto a restringir el ejercicio efectivo de ciertas garantías, y de otra parte la obligación de garantizar la prestación de servicios en salud.*

*Esto dijo el Alto Tribunal en la decisión en comento:*

*“Con todo, la jurisprudencia constitucional ha advertido que la potestad que tiene el Estado de limitar algunos derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad se*

encuentra restringida, ya que, en desarrollo de los criterios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, debe estar orientada a la obtención de los denominados “fines esenciales de la acción penitenciaria”. Al respecto, esta Corporación, en Sentencia T-750 de 2003, indicó:

“(…) la restricción a los derechos fundamentales de los reclusos, derivada del ejercicio de las facultades de las autoridades carcelarias, sólo es viable en cuanto tienda a hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del interno y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones. La preservación de los objetivos propios de la vida penitenciaria implica que en cabeza de las autoridades administrativas recaigan una serie de poderes que les permiten modular e, incluso, limitar los derechos fundamentales de los reclusos. Si bien estas facultades son de naturaleza discrecional, encuentran su límite en la prohibición de toda arbitrariedad (C.P., artículos 1°, 2°, 123 y 209) y, por tanto, deben ejercerse con sujeción a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.[35]” (Subrayas fuera de texto).

Así entonces, la restricción de derechos fundamentales que en este contexto se dé debe ser la mínima necesaria para lograr el fin propuesto. En consecuencia, cualquier limitación adicional e injustificada a los derechos fundamentales de la población carcelaria debe ser considerada como un exceso de las potestades del Estado y, por lo tanto, una vulneración de dichos derechos[36].  
(…)

“En el caso de las personas privadas de la libertad el derecho a la salud se encuentra en el grupo de derechos que, dentro de la relación de especial sujeción, no se ve restringido ni limitado y, por el contrario, es obligación del Estado garantizar su prestación. En la misma línea, la jurisprudencia constitucional ha afirmado que le corresponde al sistema carcelario, en representación del Estado, garantizar una atención médica digna y una prestación integral del servicio de salud, sin dilaciones que hagan más precaria la situación de los internos.”<sup>2</sup>

A su vez el artículo 9° de la ley 65 de 1993, dispone que la pena tiene una función protectora y preventiva, a su vez en el canon 295 ibíd. se reafirma el carácter excepcional de la restricción preventiva o de la privación de la libertad de los ciudadanos, esta es la denominada afirmación de la libertad, sanción que igual puede cumplirse en el lugar de residencia, entre otras, cuando imputado o acusado padezcan **grave enfermedad que resulte incompatible con la vida tras las rejas, previo dictamen de médico oficial**, siendo del

---

<sup>2</sup> Ibíd.

caso que el juez entre a determinar si el cumplimiento de la pena se realizará en el domicilio, en centro clínico, u hospitalario.

Tal la posibilidad que prevé el numeral 4º del artículo 314 de la Ley 906/04. Modificado por el canon 27 de la ley 1142 de 2007, normativa según la cual: “La detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia en los siguientes eventos: ... 4. Cuando el imputado o acusado estuviere en estado grave por enfermedad, previo dictamen de médicos oficiales...”. Esto es, encontrándose cumpliendo los fines ya cautelares de la restricción de la libertad, ora para la materialización de los fines inherentes a la pena impuesta en el proceso penal. Esta última normativa en concordancia con lo dispuesto en el artículo 461 de la Ley 906/04.

Descendiendo en la normativa del Estatuto Represor que de la misma manera resulta aplicable en este tipo de casos, tenemos que el art. 68 el cual contempla la posibilidad que tiene el juez de ordenar que la ejecución de la pena privativa de la libertad se lleva a cabo “en la residencia del penado o centro hospitalario determinado por el INPEC, en caso que se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal.”, previo concepto de médico legista especializado y caución.

El anterior recuento normativo y jurisprudencial para significar que el sentenciado tiene derecho a recibir una adecuada protección en salud, y esta en todo caso debe ser garantizada por el Estado bajo cuya custodia se encuentra la persona que sufre la restricción de la libertad personal, obviamente, como consecuencia del delito y efectiva privación de la libertad para el cumplimiento de la sanción legítima y legalmente impuesta por una autoridad judicial y tras un debido proceso.

Ahora, esa condición de custodia carcelaria o en centro de penitenciario impone que se garanticen las condiciones para la recuperación del recluso que ve afectado gravemente su estado de salud.

Al respecto la Corte Constitucional, en sentencia T-440 del 4 de Julio de 2014, M. P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo., al analizar este tipo de casos adujo:



*“Sometido entonces, como queda el demandante, en este momento, a la custodia carcelaria del Estado es indispensable que este le brinde todas las condiciones necesarias para que su grave condición de salud, en lo posible, se supere o, en todo caso, para que no empeore como resultado de una deficiente o ausente prestación del servicio médico adecuado...”*

*Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha reflexionado de la siguiente manera sobre la posibilidad del funcionario para determinar que el cumplimiento de la pena impuesta al procesado pueda descontarse en su residencia, hospital o clínica, y, en todo caso, si ya se encuentra descontado la sanción, variar los términos en que se cumplirá la misma:*

*“(...) [E]n el ámbito punitivo, cuando el condenado se encuentre aquejado por una enfermedad muy grave incompatible con la vida en reclusión formal, dispone el art. 68 del C.P., el juez podrá autorizar la ejecución de la pena privativa de la libertad en la residencia del penado o en centro hospitalario determinado por el INPEC.*

*Para la concesión de este beneficio, continúa la norma, debe mediar concepto de médico legista especializado y se exigirá que se garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones previstas en el art. 38-3 ídem.*

*El juez, resáltase, habrá de ordenar exámenes periódicos al sentenciado a fin de determinar si la situación que dio lugar a la concesión de la medida persiste.*

*En el evento de que la prueba médica arroje evidencia de que la patología que padece el sentenciado ha evolucionado al punto que su tratamiento sea compatible con la reclusión formal, revocará la medida.”<sup>3</sup>*

*En procura entonces del necesario rigor científico, técnico y médico, y teniendo como norte el bienestar del interno aquejado por graves quebrantos de salud que sean incompatibles con la vida en reclusión tras las rejas es que se busca que la evaluación se realice bajo rigurosos parámetros científicos, por ende, ciertos, verificables objetivamente, además de legales y certificados por la autoridad médica estatal, como garantía precisamente del derecho a la dignidad del paciente que se encuentra bajo la tutela estatal.*

---

<sup>3</sup> CSJ –SP. Sala de Decisión de Tutelas, Impugnación 59.780 (Aprobada acta 138) del 17 de abril de 2012. M. P. José Leonidas Bustos Martínez.

*Cabe precisar igualmente, que lo antedicho en modo alguno descarta que se puedan utilizar otros mecanismos de similar naturaleza objetiva e idoneidad científica y ética, pero, en últimas, deberá mediar concepto del legista.*

*Bajo el anterior marco teórico tenemos que una vez analizados los antecedentes médicos que se le ponen de presente a la judicatura en esta ocasión surge prístino que no se cuenta con elementos con los cuales concluir con rigor científico y total objetividad, por ende, de forma indiscutible, que la condición del paciente resulte incompatible con la reclusión y vida en centro penitenciario.*

*De los medios de convicción arrimados no se puede colegir que pese a los padecimientos de salud que soporta el aquí sub iudice, estos sean de tal magnitud que resulte necesaria la excepcional concesión de la posibilidad de que trata el numeral 4° del art. 314 de la ley 906/04. Modificado por el art. 27 de la Ley 1142/2007 y el art. 68 del C. Penal, para el tratamiento y/o control de sus patologías, o la erradicación de dichos quebrantos; pues, se insiste, no cualquier dolencia en salud o la condición de paciente crónico habilita el reconocimiento del mecanismo alternativo o la medida sustitutiva, que tal como puede colegirse deviene inexcusablemente excepcional ante la demostración objetiva y por ende científica de su verdadera necesidad, y no como medio para evadir los rigores del encierro.*

*En fin, que tal como lo tiene dicho la jurisprudencia especializada, "... no basta con el aporte de la historia clínica, ni la simple manifestación de padecer un estado grave de salud a raíz de una enfermedad, como ha sucedido en este asunto."<sup>4</sup>, es requisito indispensable que se demuestre un estado grave de enfermedad tal que resulte incompatible con la vida en centro de reclusión, y este, sin lugar a dudas, no es el caso; máxime cuando en la misma historia clínica que se arrima a instancias de la defensa, en las últimas atenciones realizadas en el mes de junio de 2023 se describe a un paciente alerta, consciente, que se moviliza por sus propios medios, con buena actitud y aspecto físico, ubicado en tiempo y espacio, pese a la deformidad que*

---

<sup>4</sup> CSJ, SP. AP2356-2020, Rdo. 51.142 del 16 de septiembre de 2020, M. P. Patricia Salazar Cuéllar

*presenta en el rostro ya que cuando terminó con la vida de la víctima intentó terminar con la suya mediante un disparo.*

*De manera que es apenas lógico que, si dicho evento violento comprometió su mandíbula, parte ósea, de ahí se derivaron dificultades para articular palabras, y, en general, para darse a entender fácilmente, lo que aunado a los rigores del encierro desencadenen en situaciones de estrés y depresión que salvo un riguroso y objetivo criterio médico y científico que así lo demuestre, consideramos se pueden tratar sin mayores dificultades en el centro penitenciario de manera ambulatoria. En esta misma dirección el concepto médico que al igual se lee en la historia clínica, y en el que se le sugiere al penado implementar hábitos saludables e higiene del sueño.*

*Al auscultar entonces la historia médica y demás elementos puestos a disposición de la judicatura, se tiene que si la funcionaria de primer grado observó en el concepto médico legal de salud de persona privada de la libertad, concretamente al informe N° UBMEDME-DSAN-04684-2023 con radicación interna UBMEDME-DSAN-03281-C-2023, del 1° de abril de 2023, recomendación para manejo integral y estricto por especialista en medicina domiciliaria, nutrición y cirugía plástica, y que los profesionales de la salud no advirtieron razones que fundamenten objetivamente un estado de **grave enfermedad**, la funcionaria atinadamente concluyó que deviene desproporcional e irrazonable que la defensa del sentenciado al margen de razones científicas y médicas objetivamente comprobables alegue el reconocimiento del mecanismo excepcional y alternativo por asuntos de logística o administrativos, por las dificultades para el suministro y la ingesta de un suplemento alimenticio y el cambio del mencionado componente.*

*En efecto, ninguna de las razones expuestas por la impugnante demuestra que su patrocinado se encuentre aquejado por una grave enfermedad incompatible con la vida en el reclusorio. A lo sumo deja entrever dificultades que se pueden resolver sin necesidad de conceder la prisión domiciliaria que, como se dijo, es excepcional. En definitiva, es claro que el presente caso no reviste mayor complejidad médica y se puede manejar de manera ambulatoria en el centro de reclusión con el pleno de garantías para la salud y la integridad del penado, en lo que se atenderá la Sala al concepto oficial.*

*Sin intenciones entonces de desconocer las patologías que actualmente soporta el condenado, surge evidente que en principio y sin mayores elementos de juicio, estas no califican como enfermedad grave y menos como una patología que resulte incompatible con la vida en centro penitenciario, o que en todo caso no puedan tratarse, evaluarse, y controlarse de manera, se itera, ambulatoria y requieran su inmediato, inaplazable, e inmediato traslado a su domicilio, pues no se cuenta con evidencia científica que así lo demuestre.*

*No obstante, huelga significar que lo realmente importante en estos casos es determinar si analizadas las particulares circunstancias de la(s) patología(s) que pueda soportar el interno y su evolución, el Estado puede asegurar la prestación de los servicios de salud requeridos por los condenados privados de su libertad, o si definitivamente subsiste un innegable carácter deficitario que cercena las posibilidades reales de recuperación o estabilización del aquejado con diversas dolencias, sin que en el plenario se observen evidencias objetivas que lleven a concluir que nos encontramos frente a un caso que encuadre en la última de las posibilidades bajo escrutinio, esto es, de extrema urgencia.*

*Obviamente, si las condiciones cambian para mal, siempre que concurren y se demuestren las razones médicas y objetivas de rigor, puede variarse el lugar de cumplimiento de la sanción privativa de la libertad en atención a esas nuevas circunstancias claramente determinadas desde el punto de vista médico oficial, y si se quiere, complementado y coadyuvado mediante peritaciones o dictámenes de médicos y especialistas privados que se encuentren seriamente soportados en evidencia científica de naturaleza incontrastable.*

*Por manera que, bajo el estado de cosas aquí analizado, es decir, bajo la llana disparidad de criterios entre la primera instancia y la apelante, la Sala confirmará la decisión criticada desde la orilla defensiva.*

*En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,*

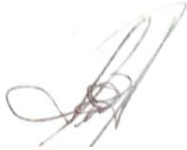
**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** en su integridad el fallo condenatorio impugnado, acorde a los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión.

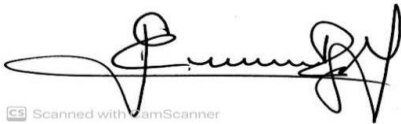
**SEGUNDO:** Contra este proveído cuya notificación se realiza en estrados procede el recurso de casación, el cual debe interponerse dentro del término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Los Magistrados<sup>5</sup>,**



**CÉSAR AUGUSTO RENGIFO CUELLO**

  
Scanned with CamScanner

**LUÍS ENRIQUE RESTREPO MÉNDEZ**

  
JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE  
Magistrado

**JOSÉ IGNACIO SÁNCHEZ CALLE**

<sup>5</sup> El presente proveído se suscribe de conformidad con lo previsto en el art. 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizadas o escaneadas”.